



CARGO

Santiago de Surco, 12 de octubre de 2026

Oficio N° 059-2026-ACENESPAR-GC/CD.P

Señor : Walter John Vélez Rivas
Presidente del Consejo de Fiscalización de ACENESPAR-GC

Asunto : **ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE REMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y CARTA DE CONTROL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2025**

Ref. : a) Oficio N° 196/2026-ACENESPAR-GC/CONFIS de fecha 25 de setiembre de 2026.
b) Oficio N° 160/2026-ACENESPAR-GC/CONFIS de fecha 30 de junio de 2026

Es particularmente grato dirigirme a Ud., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se reitera el requerimiento de remisión física del resultado del dictamen y de la Carta de Control correspondientes a la Auditoría Externa de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2025, practicada por el CPC Segundo Víctor Aguilar Callantes. Al respecto, corresponde efectuar las siguientes precisiones de orden institucional y jurídico:

Que, el Consejo Directivo, en observancia de los principios de transparencia, acceso a la información institucional y rendición de cuentas, ha puesto a disposición de sus asociados y órganos de gobierno y control el Informe de Auditoría correspondiente al ejercicio económico 2025, mediante su publicación en la página web oficial de ACENESPAR-GC. Dicho documento se encuentra disponible para su consulta, visualización y descarga a través del siguiente enlace institucional:

<https://acenespargc.com/wp-content/uploads/2026/07/Informe-de-auditoria-ACENESPAR-GC-2025-final-mas-VB.pdf>



Que, la publicación permite el acceso directo al archivo electrónico, sin necesidad de requerir su reproducción material para conocer su contenido. En consecuencia, el informe se encuentra puesto a disposición del Consejo de Fiscalización, sin perjuicio de las verificaciones adicionales que dicho órgano estime necesarias en ejercicio de sus atribuciones estatutarias.

Que, el ordenamiento jurídico peruano reconoce los documentos electrónicos como soportes jurídicamente admisibles, por lo que no resulta correcto considerar que la sola ausencia de una reproducción física determine su invalidez. En efecto:

a) Código Procesal Civil, artículos 233 y 234. Reconoce como documentos aquellos escritos u objetos que sirven para acreditar hechos, comprendiendo expresamente los soportes informáticos y la telemática en general.



b) Código Civil, artículo 141-A. Reconoce la utilización de medios electrónicos, ópticos o análogos para generar o comunicar manifestaciones de voluntad y firmas, conforme a los requisitos legales aplicables.

c) Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, artículos 1 y 2. Reconoce eficacia jurídica a las firmas electrónicas que cumplan sus requisitos de identificación, vinculación y autenticación.

d) Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, artículo 3. Establece que la firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita.

Estas disposiciones permiten sustentar la utilización del soporte electrónico, sin perjuicio de que la autoría, integridad y autenticidad de cada documento deban acreditarse mediante los mecanismos que correspondan según el tipo de firma empleado.

Que, de la revisión de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento General de ACENESPAR-GC no se advierte una norma que establezca, específicamente para la remisión de informes de auditoría al Consejo de Fiscalización, la obligatoriedad de entregar copias físicas certificadas como única modalidad válida de atención.

Que, el artículo 45, literal t), del Estatuto establece la obligación del Consejo Directivo de proporcionar la información y documentación solicitadas por el Consejo de Fiscalización, sin imponer para dicho cumplimiento una modalidad exclusivamente física o certificada. Asimismo, los artículos 52 y 54 del Estatuto reconocen las funciones de supervisión, verificación y fiscalización, sin condicionar su ejercicio a la recepción de documentos en soporte papel.

Que, por tanto, la finalidad de estas disposiciones es garantizar el acceso efectivo, completo y oportuno a la documentación institucional, obligación que puede ser atendida mediante instrumentos electrónicos idóneos, siempre que se permita verificar su integridad y correspondencia con los documentos emitidos. Cabe precisar, adicionalmente, que conforme al artículo 236 del Código Procesal Civil, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en documento público.

Que, en tal sentido, **la exigencia de una copia física certificada no constituye, por sí misma, una condición legal general para reconocer eficacia documental al informe disponible electrónicamente**, salvo que exista una disposición específica aplicable o una necesidad de comprobación debidamente sustentada.

Que, el Consejo Directivo reconoce plenamente la autonomía y las atribuciones de control conferidas al Consejo de Fiscalización mediante los artículos 52, 54 y 56 del Estatuto, así como las obligaciones de atención establecidas en los artículos 77 y 78 del Reglamento General. En ese contexto, la publicación electrónica del informe de auditoría no tiene por finalidad limitar ni restringir las facultades fiscalizadoras, sino facilitar el acceso a la documentación. De esta manera, se garantiza el ejercicio efectivo de la función fiscalizadora, sin imponer formalidades documentales adicionales que no se encuentren expresamente previstas en las disposiciones aplicables.



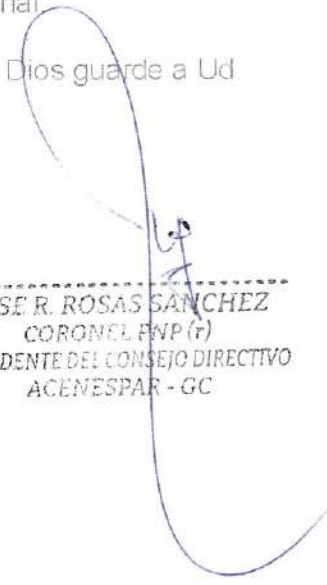
Que, respecto de la Carta de Control mencionada en el oficio de la referencia, cabe señalar que constituye un documento diferenciable del dictamen sobre los estados financieros, por lo que su existencia, emisión y disponibilidad deben verificarse de manera independiente. En consecuencia, se dispone que la Gerencia General, en coordinación con el área de Contabilidad y el profesional auditor responsable, verifique dicho extremo y facilite al Consejo de Fiscalización su acceso o remisión en formato electrónico, de corresponder, preservando la integridad del documento y las firmas que contenga.

Que, por las razones expuestas, esta Presidencia considera que la disponibilidad electrónica del Informe de Auditoría correspondiente al ejercicio 2025 constituye un medio jurídicamente admisible para facilitar el acceso a la información financiera de la Asociación. En ese sentido, no se advierte fundamento normativo específico que convierta la entrega de una copia física certificada en requisito indispensable para acceder al contenido de dicho informe, sin perjuicio del derecho del Consejo de Fiscalización a realizar las comprobaciones pertinentes y a obtener la documentación complementaria necesaria para cumplir sus funciones.

En consecuencia, se solicita tener por comunicado formalmente el medio de acceso y descarga del informe señalado, reiterando la disposición del Consejo Directivo de facilitar las actuaciones de verificación documental que correspondan y de atender separadamente lo concerniente a la Carta de Control.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos más distinguidos y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



JOSE R. ROSAS SANCHEZ
CORONEL FNP (r)
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ACENESPAR - GC